



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Acción de Tutela
Agente oficioso	Ana María Montoya López
Accionantes	Ana María Montoya López y Alejandro Gómez Ríos.
Accionadas	Nueva EPS S.A; Departamento Nacional de Planeación; Secretaría de Planeación y Secretaría de Salud de Antioquia.
Radicado	05001310502520220028900
Providencia N°	126 T
Decisión/Temas	Inadmite tutela – niega medida.

El artículo 37 del del Decreto 2591 de 1991 dispone la necesidad de que el accionante manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

En el caso objeto de estudio, se advierte que la señora Ana María Montoya López actuando en nombre propio y en calidad de agente oficio de su esposo, el señor Alejandro Gómez Ríos no cumplió con el juramento indicado, el cual es necesario previo a darle trámite a la presente acción constitucional.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la señora Ana María Montoya López para que un término no mayor a tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazar de plano la presente solicitud, preste el juramento del que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Y aunque hasta tanto no se cumpla con el requerimiento antes indicado, este Despacho no debe proceder a darle trámite a la presente acción de tutela, se evidencia que en el escrito presentado la accionante solicita como **medida de protección provisional por debilidad manifiesta** que “(...) *SE ORDENE A LA NUEVA EPS y vinculados el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MEDELLIN y la SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLIN. prestar servicio integral de salud a mí y a mi señor esposo en atención y tratamiento que se viene adelantando en salud. (...)*”. Por lo que atendiendo al carácter de urgencia que fundamentan este tipo de



solicitudes, se procederá en este momento con su estudio:

Pues bien. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, regula lo atinente a este tipo de medidas, estableciendo la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

En Auto 680 del 18 de octubre de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional reorganizó los requisitos haciéndolos más estrictos para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: *“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”*.

De manera que la medida provisional es un mecanismo excepcional por involucrar una orden anticipada con el objeto de salvaguardar derechos fundamentales del accionante ante una amenaza latente o actual que provenga de la accionada, y a su vez, es una restricción a los derechos de esta parte, al tratarse de una decisión anticipada sin la debida defensa. Es deber del Juez Constitucional sopesar ambas situaciones, inclusive con el interés general, limitando el decreto de las medidas provisionales solo a casos excepcionales en los cuales se cumplan todos y cada uno de los requisitos para su decreto.

Bajo el contexto anterior, se advierte en este caso que la medida provisional solicitada no está llamada a prosperar, porque: i) si bien de una lectura detallada de los hechos del escrito de tutela allegado, encuentra esta Agencia Judicial que existe un asomo sobre una posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, lo cierto es que no existe claridad frente a la solicitud como tal y sobre cuáles serían las medidas inminentes que deben adoptar las entidades accionadas para cesar dicha vulneración; por lo que entiende el Despacho que lo invocado como medida provisional es el tratamiento integral para ambos; derecho que, de acuerdo a lo decantado por la Corte Constitucional en estos asuntos, debe ser analizado, entre otras cosas, teniendo en cuenta las razones de la negación a la atención por parte de las entidades accionadas.

ii) Frente al segundo requisito, aunque la accionante menciona en el escrito de tutela que padece de una patología psicológica y que se encuentra en tratamiento



psiquiátrico desde hace seis meses, así como que su esposo padece diabetes, presión alta y problemas de corazón; lo cierto es que con los archivos adjuntos a la presente acción de tutela no fueron aportadas constancias de sus diagnósticos ni evidencias de haber padecido alguna afectación adicional por la negativa aludida y mucho menos, constancia de las acciones que indicó haber ejecutado frente a dicha negativa; por el contrario, lo que se puede observar allí son órdenes en las que se remite a la accionante Ana María Montoya López a un especialista en medicina física y rehabilitación, así como a consulta por optometría, y órdenes de medicamentos frente a ambos accionantes, situaciones que por sí solas no implican la configuración de un peligro inminente mientras se surte el trámite expedito de la presente acción de tutela.

Y iii) una vez realizada consulta en página de ADRES por este Despacho, se evidenció que los accionantes se encuentran en estado retirado del régimen contributivo de salud, consultas debidamente incorporadas en el expediente digital. Por lo anterior, como no resulta claro la entidad a la que le es atribuible la presunta amenaza de derechos, se podría causar un perjuicio desproporcionado a las accionadas en caso de ordenárseles cumplir con lo aquí pretendido. Es necesario escuchar primero los motivos de defensa de cada una de las convocadas para definir si existe una efectiva vulneración y establecer quién es la llamada a cumplir las obligaciones constitucionales y legales que reclama la accionante, determinación que solo es posible adoptar luego de que ejerzan su derecho al debido proceso.

En consecuencia, se **NIEGA** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la señora Ana María Montoya López actuando en nombre propio y en calidad de agente oficio de su esposo, el señor Alejandro Gómez Ríos.

Notifíquese a los accionantes de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **ANA MARÍA MONTOYA LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficio de su esposo, el señor **ALEJANDRO GÓMEZ RÍOS**, para que un término no mayor a tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazar de plano la presente solicitud, preste el juramento del que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la señora **ANA MARÍA MONTOYA LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficio de su esposo, el señor **ALEJANDRO GÓMEZ RÍOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **ANA MARÍA MONTOYA LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficio de su esposo, el señor **ALEJANDRO GÓMEZ RÍOS** de la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ

JUEZ

Correos:

namita.4109@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 100 del
18/07/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaaec4e3ec97c37082815202aaeb3aade451e33fe2bfb183351d927492bd6c6**

Documento generado en 15/07/2022 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia